

**VISTO:**

El Proceso N° 00 del sumario administrativo instruido a la firma NN (en adelante NN) con RUC 00, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada a través de edictos publicados del 5 al 09/12/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la Fiscalización Puntual del IVA General de los periodos fiscales de 06/2014 a 12/2015; y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, y para tal efecto requirió a NN que presente los comprobantes de ventas y de compras que respaldan sus operaciones, sus Libros de Compras y Ventas del IVA y su Libro Inventario, los cuales no fueron presentados.

Como antecedente, señalamos que el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), sugirió la apertura de una fiscalización puntual a NN, debido a supuestas inconsistencias detectadas en los ingresos y egresos declarados, de acuerdo a los datos proveídos por la firma y las informaciones del Sistema Hechauka.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN omitió declarar la totalidad de sus ingresos gravados en los periodos fiscales de 03 y 10/2015, de acuerdo al cotejo efectuado entre las DDJJ del IVA y las informaciones del Sistema Hechauka, teniendo en cuenta que la firma no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización. Debido a dicha situación, los auditores tampoco pudieron confirmar la veracidad de los costos y gastos declarados por la misma, por lo que la firma se hallaría en infracción a los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

En consecuencia, los auditores de la SET procedieron a reliquidar los tributos, para cuyo efecto tomaron en consideración los ingresos declarados por la firma y las ventas reportadas por los Agentes de Información en el Sistema Hechauka. De la misma forma, determinaron los egresos de la firma y con las cifras obtenidas procedieron a reliquidar el IVA, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en los periodos fiscales de 08 a 12/2014 y de 03 y 10/2015.

En cambio, para el IRACIS los auditores aplicaron un porcentaje de rentabilidad para determinar el resultado fiscal relacionado con los ingresos declarados, de acuerdo al Art. 247 de la Ley, dada la ausencia de documentaciones. Para el efecto, solicitaron al DPO estimar dicho porcentaje de acuerdo las actividades declaradas por la firma en el RUC, resultando una rentabilidad neta promedio del 10% para el 2014 y de 10,5% para el 2015.

Con los referidos porcentajes, los auditores procedieron a determinar la base imponible no declarada sobre la cual se liquidó el tributo, de conformidad al num. 3 del Art. 211 de la Ley, resultando saldos a favor del Fisco en los ejercicios fiscales del 2014 y 2015.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que NN declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que excluyó actividades gravadas y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, pues consignó créditos, costos y gastos sin respaldo documental, consecuentemente, presentó DDJJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco. Por lo anterior, recomendaron la aplicación de la multa por defraudación sobre el monto de los tributos defraudados de acuerdo a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del sumario administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Asimismo, debido a que no presentó las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido en el Art. 176 de la mencionada Ley y el inc. e del Art. 1° de la RG N° 7/2013, actualizado por el Art. 3° del Decreto N° 313/2018.

Por todo lo anterior, recomendaron que la SET realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIONES	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL G
IVA GENERAL	08/2014	378.875.420	37.887.542	0	37.887.542
IVA GENERAL	09/2014	626.205.810	62.620.581	0	62.620.581
IVA GENERAL	10/2014	827.665.040	82.766.504	0	82.766.504
IVA GENERAL	11/2014	1.915.162.160	191.516.216	0	191.516.216
IVA GENERAL	12/2014	5.782.867.720	578.286.772	0	578.286.772
IVA GENERAL	03/2015	19.394.857	969.743	0	969.743
IVA GENERAL	10/2015	1.662.190.620	166.219.062	0	166.219.062
IRACIS GENERAL	2014	30.768.260	3.076.826	0	3.076.826
IRACIS GENERAL	2015	2.475.516.170	247.551.617	0	247.551.617
CONTRAVENCIÓN	17/12/2018	0	0	50.000	50.000
<b>TOTAL</b>	-----	<b>13.718.646.057</b>	<b>1.370.894.863</b>	<b>50.000</b>	<b>1.370.944.863</b>

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el J.I. N° 00 del 28/01/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1), instruyó el Sumario Administrativo a la firma y a su representante legal XX, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, en concordancia con el Art. 182 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, emplazó a la firma y a su representante a presentarse a la oficina del DSR1, a fin de tomar conocimiento del Informe Final de Auditoría y a comunicar su domicilio, teniendo en cuenta que la misma se encontraba con domicilio desactualizado y que no se presentó al inicio ni al final de la verificación para la suscripción del Acta Final.

Dicha resolución fue notificada vía edictos publicados del 20 al 24/02/2019. Habiendo transcurrido el plazo señalado en la ley sin que la firma ni su representante se hayan presentado a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, el DSR1 por J.I. N° 00 del 19/03/2019, llamó a autos para resolver. Los antecedentes del caso fueron analizados por el DSR1, de acuerdo al siguiente detalle:

El DSR1 señaló en primer lugar que la firma no proveyó las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, motivo por el cual la denuncia se basó en los datos obtenidos de los sistemas de información de la SET y en las documentaciones parciales del 2015 presentadas por NN en la etapa previa a la fiscalización.

Con base a las evidencias obtenidas a través de los citados medios, el DSR1 confirmó que NN omitió declarar la totalidad de sus ingresos gravados en los periodos fiscales de 03 y 10/2015, debido a las diferencias constatadas entre los ingresos s/DDJJ y las ventas s/Sistema Hechauka. Dichas diferencias provienen de facturas de ventas, que NN no registró ni declaró, pero que, sin embargo, fueron reportadas por los Agentes de Información en el Sistema Hechauka, por lo que aun cuando los montos consignados en los comprobantes de ventas del 2015 coinciden con los valores registrados en los Libros de Ventas y las DDJJ, estos elementos confirman la omisión de ingresos perpetrada por la firma.

En cuanto a los egresos, el DSR1 también comprobó diferencias en los periodos fiscales de 07 a 12/2014, que no fueron justificadas por la firma, debido a la falta de documentación, los cuales incidieron en la liquidación del IVA de los referidos periodos.

En consecuencia, el DSR1 concluyó que NN transgredió la normativa tributaria pues omitió declarar la totalidad de sus ingresos gravados y utilizó créditos fiscales, costos y gastos sin respaldo documental, en infracción a los artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley. Por lo que, en estas condiciones, corresponde confirmar la determinación efectuada por los auditores de la SET, del IVA y del IRACIS de los periodos y ejercicios señalados.

Respecto a la conducta de NN, el DSR1 acotó que el accionar de la firma dejó en evidencia las maniobras a las que recurrió para reducir la base imponible del IVA y del IRACIS del 2014 y 2015, ya que no registró todos sus ingresos y declaró egresos sin respaldo documental, derivando en la consecuente pérdida fiscal y contable declarada por la sumariada en los ejercicios fiscalizados.

Por lo expuesto, el DSR1 concluyó que NN incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 173, ya que excluyó actividades gravadas y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, pues consignó egresos sin respaldo documental, consecuentemente, presentó DDJJ con datos falsos. Además, confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, debido a que la firma declaró créditos fiscales, costos y gastos sin el debido sustento, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose NN en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el DSR1 señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el DSR1 analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que si bien NN cometió la infracción en varios periodos fiscales y durante dos ejercicios, se debe también mencionar que los ingresos omitidos afectaron solo dos periodos fiscales del 2015, mientras que las gastos sin respaldo documental no alcanzaron el 30 % del total de las compras declaradas, sin dejar de señalar que la misma tampoco es reincidente. Consecuentemente, el DSR1 consideró que por todas estas circunstancias corresponde la aplicación de una multa del 170% sobre el monto de los tributos defraudados.

Con relación a la multa por contravención, el DSR1 confirmó que también corresponde su aplicación de conformidad al Art. 176 de la Ley y el inc. e del Art. 1° de la RG N° 07/2013, de acuerdo al monto establecido en el Art. 3° del Decreto N° 313/2018 vigente al momento de la infracción cometida, debido a que NN no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria, el DSR1 expresó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedo comprobado que NN no ingresó a la SET los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos sin respaldo documental, defraudando al Fisco, de todo lo cual se desprende que XX con C.I. N° 00, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de XX con C.I. N° 00 por las obligaciones que su representada NN no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 08 a 12/2014 y de 03 y 10/2015 y el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la RG 40/2014.

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA  
RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	3.076.826	5.230.604	8.307.430
511 - AJUSTE IRACIS	2015	247.551.617	420.837.749	668.389.366
521 - AJUSTE IVA	08/2014	37.887.542	64.408.821	102.296.363
521 - AJUSTE IVA	09/2014	62.620.581	106.454.988	169.075.569
521 - AJUSTE IVA	10/2014	82.766.504	140.703.057	223.469.561
521 - AJUSTE IVA	11/2014	191.516.216	325.577.567	517.093.783
521 - AJUSTE IVA	12/2014	578.286.772	983.087.512	1.561.374.284
521 - AJUSTE IVA	03/2015	969.743	1.648.563	2.618.306
521 - AJUSTE IVA	10/2015	166.219.062	282.572.405	448.791.467
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/12/2018	0	50.000	50.000
<b>Totales</b>		<b>1.370.894.863</b>	<b>2.330.571.266</b>	<b>3.701.466.129</b>

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 170% del monto de los tributos defraudados.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal XX con C.I. N° 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR por edicto a la contribuyente y a su representante en los términos del artículo 200°, 4to párrafo de la Ley N° 125/1991, en concordancia con el Art. 28 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los tributos y a las multas aplicadas.

Art. 5°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales.

Art. 6°: CUMPLIDO archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS**  
**DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**